



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Radicado	:	080013120001202300049-00
Accionante	:	Fiscalía 70° Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
Asunto	:	Demanda de Extinción del Derecho de Dominio
Decisión	:	Auto Inadmite demanda
Fecha	:	25/10/2023

Recibido el expediente con radicado 2019-00342 E.D. por parte de la Fiscalía 70 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se procede a verificar si la demanda de extinción del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de JOHANA STELLA SIERRA PEREIRA, RICHARD FIDEL BARRAGÁN TUIRAN y EDWIN BARRAGÁN MARTÍNEZ, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017¹).

Realizada la verificación de los bienes relacionados en el numeral cinco de la demanda, que corresponden al ítem de *identificación, ubicación, y descripción del bien o bienes*, se observa que la Fiscalía relaciona dos (2) establecimientos de comercio, pero no indica cuáles son los activos que los componen y sobre los cuales recaería la pretensión de extinción de dominio.

La Corte Constitucional ha señalado repetidamente que la demanda de extinción de dominio es una acción constitucional, pública, autónoma, directa y de carácter patrimonial, que consiste en declarar mediante sentencia judicial, la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, y por tanto, la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que quedará así: “**Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos: 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.
La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

moral social; es una acción que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.²

En este caso, los establecimientos de comercio relacionados funcionaban en inmuebles que no fueron afectados y la Fiscalía omitió indicar los activos que los componen y que constituirían el objeto de la solicitud de extinción. Razón por la cual la deberá determinar con absoluta claridad el patrimonio, los activos y/o los bienes materiales que hacen parte de los establecimientos de comercio sobre los cuales recae la pretensión de extinción del derecho de dominio.

Por lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, a fin de que sean subsanadas las falencias de la solicitud, so pena de rechazo de la misma (artículo 90 del C.G.P.). Por secretaría, librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCARCEL
JUEZ

² Sentencia C-958 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.